

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

EXP. NUM. 927/III/2018 M.E.
ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA
VS
SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
JEREZ

LAUDO.....

ZACATECAS, ZACATECAS, A DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.....

VISTO: Para resolver en forma definitiva los autos del expediente al rubro
indicado.....



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado con fecha 26 de Octubre del año 2018, por los Lics. Octavio Ortiz Castañón, y Ricardo Ortiz Castañón, como apoderados jurídicos del **C. ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA**, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Ramón López Velarde número 319 al 321, local 19, del centro comercial María Benita de esta ciudad de Zacatecas, Capital, presentó demanda ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en contra de **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ**, con domicilio el ubicado en Avenida Juárez 508, colonia centro, Fresnillo, Zacatecas; reclamando el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **A) CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL. B) PAGO DE AGUINALDO SOBRE LA BASE DE 40 DÍAS. C) VACACIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO PERIODO DEL AÑO 2018. D) PRIMA VACACIONAL DEL 25%. E) SALARIOS VENCIDOS. F) PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS. G) SALARIOS DEVENGADOS DEL 15 AL 31 DE AGOSTO DE 2018. H) PAGO DE FONDO DE AHORRO DE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO y AGOSTO. Fundando su demanda en los siguientes HECHOS: Primero.- Inicie a prestar mis servicios personales subordinados a favor del patrón **SISTEMA****

MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, el día primero de diciembre del años dos mil dieciséis, en virtud de un contrato celebrado con el Doctor **CARLOS SANTOYO REVELES**, en ese entonces Director General de la Entidad pública demandada, desempeñando funciones de Auxiliar operativo, comisionándome a prender y apagar los pozos de agua que surten del vital líquido al Municipio de Jerez, Zacatecas, recibiendo órdenes e instrucciones de trabajo por parte del titular de dicho organismo, así como del Subdirector Operativo de dicho ente demandado. **Segundo.** - Es el caso que después que me hicieran firmar varios contratos de trabajo el hoy demandado, se realizó el cambio de Director por cuestiones de termino de periodo de administración pública municipal, y hoy en día se encuentra en funciones de Director el C. **CARLOS ALFONSO NUÑEZ CAMPOS**, siendo el caso de que el día 29 de agosto del año 2018, acudí al Seguro Social a que se me revisará debido a una caída que sufrí en la motocicleta propiedad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez que me era proporcionada como herramienta de trabajo para trasladarme de un pozo a otro pozo para efecto de prenderlos y en el trayecto del pozo 1 al pozo 5 me caí de la motocicleta, motivo por el cual me dieron una incapacidad médica de cinco días comenzando a partir del día 30 de agosto del 2018 (anexo la incapacidad otorgada en la Unidad Médico Familiar número 5 del Seguro Social) sin embargo me hablaron que me presentará ante la oficina central de Simapaj porque mi contrato se terminaba el 31 de agosto, que firmará mi finiquito y que daban por concluida mi relación laboral, les comente que tenía una incapacidad medica debido a la caída de la motocicleta en presencia del Ingeniero Héctor Juan Herrera Elías quien es Contratador Interno de la Entidad demandada, el Jurídico del organismo demandado me dijeron que me retirara que yo ya no tenía más trabajo en el SIMAPAJ (Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez); que estaba despedido, a lo cual les dije que todavía existía la materia de mi trabajo, que mi trabajo no era de contratación temporal, ya que mis actividades era el de realizar las acciones de pocero (ir a prender los pozos para abastecer a la ciudad del agua potable) les solicite un documento donde se me hiciera del conocimiento que terminaba mi trabajo para poder consultar a alguien que me dijera si estaba bien o no mi despido y me dijeron que no, que así que si no recogía mi cheque lo depositaría en Zacatecas y que iba a batallar para que me lo entregaran, debido a esta situación unilateral que de manera ilegal se me hizo, acudo a demandar la reinstalación de mi

trabajo, ya que la Ley exige que se de por terminada mi relación laboral y que bajo ninguna circunstancia debe de quedar a discreción subjetiva de los titulares de las Entidades Públicas el ver cuales trabajadores pueden o no destituir, ya que no basta la sola estipulación de un tiempo determinado para tener como concluida la relación de trabajo, teniendo aplicación al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencia de aplicación obligatoria (procediendo a transcribir la Tesis de rubro: "... TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRA ESA CALIDAD."). Mediante auto de fecha 8 de enero del 2019 esta autoridad le requirió al actor para que aclarara sobre las cantidades reclamadas, así como de circunstancias de tiempo y lugar del despido de que se duele; siendo que en fecha 31 de enero del mismo año, se recibió la aclaración correspondiente y se tiene como datos del despido: "... Mi despido se realizó a las 8:30 horas aproximadamente del día 31 de agosto del 2018, en el domicilio que tiene establecido la fuente patronal demandada ubicado en calle Artes, número 39, zona centro de Jerez de García Salinas, Zacatecas, concretamente en la oficina del entonces Jurídico **EMILIO MIGUEL TORRES IBARRA**, persona que directamente me dijo que me retirará, que yo ya no tenía trabajo en SIMAPAJ (Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez), agregando lo señalado en el punto II de hechos de mi escrito inicial de

"demandada":

CONCILIACION Y ARBITRAJE

2.- Se citó a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, celebrada a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, en la cual se hace constar que comparece personalmente el actor material acompañado por su Apoderado Jurídico el C. LIC. OCTAVIO ORTIZ CASTAÑON, en tanto que por la demandada SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, comparece el C. LIC. LOTH GARAY PALACIOS, personalidad que les es plenamente reconocida y se le tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Se procedió a abrir la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes comparecientes por inconformes con todo arreglo. En la **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, LA PARTE ACTORA** ratificara en todas sus partes el escrito inicial de demanda, así como la aclaración a la misma vertida. **LA PARTE DEMANDADA** procedió a dar contestación a la demanda en los siguientes términos: "... Primeramente he de manifestar que a la demandante, en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente,

y mucho menos que la demandada haya incurrido en causal de rescisión alguna, sino que el actor contaba con un contrato de trabajo por tiempo determinado el cual feneció en fecha 31 de agosto del año dos mil dieciocho. Paso a dar contestación a la demanda tal y como fue planteada la misma: Por lo que hace a las prestaciones reclamadas: A).- Por lo que respecta a la reclamación de Reininstalación.- Carece de acción y derecho para reclamarla derivado de la terminación de la relación de trabajo que feneció el día 31 de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el contrato de trabajo que por tiempo determinado celebró el hoy actor con la demandada, lo que en su momento procesal oportuno se acreditará. B).- Por lo que respecta al aguinaldo.- Se encuentra a su disposición por la cantidad que se encuentra cuantificada y depositada con el salario probado en autos, cantidad que fuera depositada ante esta autoridad laboral mediante el juicio paraprocesal en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, tramitado por el DR. CARLOS SANTOYO REVELES. C).- Por lo que respecta al pago de vacaciones.- Se encuentra a su disposición por la cantidad que se encuentra cuantificada y depositada con el salario probado en autos, cantidad que fuera depositada ante esta autoridad laboral mediante el juicio paraprocesal en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, tramitado por el DR. CARLOS SANTOYO REVELES. D).- Por lo que respecta a la prima vacacional.- Se encuentra a su disposición por la cantidad que se encuentra cuantificada y depositada con el salario probado en autos, cantidad que fuera depositada ante esta autoridad laboral mediante el juicio paraprocesal en fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, tramitado por el DR. CARLOS SANTOYO REVELES. E).- Por lo que respecta a los salarios caídos.- Carece de acción y derecho para reclamarla derivado de la terminación de la relación de trabajo misma que feneció el día 31 de agosto del año dos mil dieciocho, mediante el contrato de trabajo que por tiempo determinado celebró el hoy actor con la demandada y por ser esta prestación accesoria a la principal y al no existir ningún tipo de despido justificado mucho menos injustificado carece de pago lo que en su momento procesal oportuno se acreditará. F).- Por lo que respecta a esta prestación el actor carece de acción y derecho para reclamarla ya que desde el momento de su contratación por tiempo determinado fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta la fecha de su terminación de contrato por tiempo determinado el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. G).- Por lo que respecta a esta prestación el actor carece

de acción y derecho para reclamar el pago correspondiente del 15 de agosto al 31 del año dos mil dieciocho, la misma le fue debidamente cubierta en tiempo y forma lo que en su momento procesal se acreditará. H).- Por lo que respecta al pago de bono especial carece de acción y derecho toda vez que esta prestación le fue cubierta en tiempo y forma. I).- Por lo que respecta a lo manifestado por el actor, carece de acción y derecho para reclamar sobre la cantidad de \$3,460.00 ya que sus salario es por la cantidad de \$185.62 pesos diarios. Ahora paso a dar contestación a los hechos del escrito de demanda. **Primero.-** En relación al primero de hechos del escrito inicial de demanda se contesta que es cierto, aclarando que el contrato que celebro el hoy actor es de los considerados contratos por tiempo determinado mismo que comenzó a correr a partir del día 03 de noviembre del año dos mil diecisiete y con fecha de terminación al treinta de abril de dos mil dieciocho y posteriormente se le dio una prórroga a dicho contrato por sesenta y dos días más debiendo terminar este el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. **Segundo.-** En punto que se contesta es falso, ya que como se ha señalado solo se contrato al actor por tiempo determinado, siendo de igual manera falso que en fecha 29 de agosto de 2018, fuera mandado llamar a las oficinas centrales sino que fue el propio actor que dejara en las oficinas centrales de SIMAPAJ la dicha incapacidad la cual le correspondía por cinco días de incapacidad, incapacidad misma que le fuera otorgada por la DRA. DIANA YESENIA GOMEZ CASTAÑON sobrina del hoy actor esto y sin conceder de manera fraudulenta ya que el actor en ningún momento se reporto como accidentado y mucho menos en motocicleta como él lo señala, sino que fue hasta el día 7 de septiembre quien se presento con él C. ING. HECTOR JUAN HERRERA, quien le solicito su reincorporación a su trabajo, señalándole al actor por parte del ING. HECTOR JUAN HERRERA quien funge como encargado, toda vez que ya no se encontraba en funciones el DIRECTOR DR. CARLOS SANTOYO REVELES y aun no tomaba posesión el actual DIRECTOR LIC. CARLOS ALONSO NUÑEZ CAMPOS, por lo que se le señalo que su contrato laboral había terminado y que sus derechos ante el IMSS seguían vigentes hasta por 60 días para seguir tomando incapacidades, señalándole que pasara a recibir su finiquito mismo que se negó a recibir, señalándole que su finiquito sería entregado ante las autoridades laborales. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** a) La de falsedad misma que se hace consistir en que la actora al señalar deficientemente unos supuestos hechos que resultan por demás



inverosímiles, siendo la verdad de las cosas que a la demandante se le termino su contrato por tiempo determinado. b).- La de plus petitio o mucho pedir, ya que la demandante cuantifica las prestaciones laborales reclamada en su demandan con un salario superior al que realmente devengaba. b).- La excepción de improcedencia en virtud de que como se acreditará en su momento procesal oportuno." - - - - -

4. Se citó a las partes a una audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** la cual se desahogó a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, a la cual comparecen los representantes jurídicos de las partes, procediendo a ofertar como pruebas de su intención las siguientes: **PARTE ACTORA**, ofrece como pruebas de su intención las siguientes: **1.- CONFESIONAL** a cargo del demandado Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, del Municipio de Jerez por conducto de su Representante Legal. **2.- DECLARACIÓN** a cargo del demandado Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, del Municipio de Jerez por conducto de su Representante Legal. **3.- CONFESIONAL** con cargo al C. Emilio Miguel Torres Ibarra. **4.- DECLARACIÓN DE PARTE** con cargo al C. Emilio Miguel Torres Ibarra. **5.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS** a cargo del C. Héctor Juan Herrera Elías. **6.- DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del C. Héctor Juan Herrera Elías. **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en Certificado de Incapacidad Temporal expedida por el IMSS. **8.- DOCUMENTAL** consistente en cuatro recibos de pago. **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. y, 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En tanto que la **PARTE DEMANDADA** ofrece como medios de prueba de su intención los siguientes: **1.- CONFESIONAL** a cargo del actor. **2.- DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor Luis Alberto García Rodarte. **3.- DOCUMENTAL** consistente en Contrato Individual de Trabajo, ofreciendo en caso de objeción como medio de perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** y en su caso la **PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA.** **4.- DOCUMENTAL**, consistente en Extensión de prórroga de contrato por 62 días, ofreciendo en caso de objeción como medio de perfeccionamiento la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** y en su caso la **PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA.** **5.- TESTIMONIAL** con cargo a los CC. Jorge García Isaís y Hugo Anastacio Venegas Cervantes. **8.- DOCUMENTAL** consistente en Once recibos de pago. **9.- INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES y 10.- PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA. Mediante acuerdo de fecha diez de Junio del dos mil diecinueve, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, y en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le admiten con excepción de la señalada como Certificado de Incapacidad por no encontrarse agregada a los autos del en que se actúa, en cuanto a las demás se le admiten por encontrarse ofrecidas conforme a derecho y ser necesarias para el esclarecimiento de la presente litis. Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada se le admiten en su totalidad por estar ofrecidas conforme a derecho y ser necesarias para el esclarecimiento de la presente. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve la Secretaría de este Tribunal Laboral certificó y hace constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, concediendo a las partes un término de tres días para que expresen a esta Junta su conformidad con dicha certificación. Posterior a ello, en fecha 5 de noviembre del 2019 se acordó concederle a las partes un término común de dos días para que formularan los alegatos de su intención. Y una vez agotado el término concedido a las partes, se turnan los autos del expediente al C. Presidente Auxiliar para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo, y. -----

JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CONSIDERANDO

-----I.- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver este conflicto de trabajo de acuerdo a las facultades que expresamente le confieren los artículos 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XII, 529, 621, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. -----
-----II.- La litis quedó fijada para determinar si el actor **ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** tiene derecho a la **REINSTALACIÓN**, así como al pago de las diversas prestaciones demandadas en virtud del **DESPIDO INJUSTIFICADO** de que fuera objeto en fecha 19 de Septiembre del año 2013; o bien, si como lo argumenta la emplazada que la parte actora carece de tal derecho para reclamar dichas prestaciones, en virtud de que no existió el despido que la actora argumenta, sino que lo que en realidad sucedió fue que el contrato de trabajo llegó a su término.-----

----- III.- Ahora bien, tenemos que el accionante demanda el pago de diversas prestaciones laborales a la demandada denominada **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ**, en tanto que a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones comparece el C. LIC. LOTH GARAY PALACIOS, señalara en su escrito de contestación de demanda textualmente: *“...se contesta que es cierto, aclarando que el contrato que celebró el hoy actor es de los considerados contratos por tiempo determinado mismo que comenzó a correr a partir del día 03 de noviembre del año dos mil diecisiete...”* lo cual viene a ser respaldado por el dicho de la propia accionante quien en su escrito inicial de demanda expresa: *“...Inicie a prestar mis servicios personales subordinados a favor del patrón **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ** el día primero de diciembre del año dos mil diecisiete, en virtud de un contrato celebrado con el Doctor **CARLOS SANTOYO REVELES**, en ese entonces Director General de la Entidad Pública demandada, desempeñando funciones de Auxiliar operativo...”* así pues, como es posible notar no existe otra persona a quien se finque responsabilidad sobre la relación laboral entre las partes del presente litigio, lo que hace innecesario otorgar cargas probatorias y se tiene como responsable de la relación laboral para con la accionante a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ**, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo vigente.-----

----- IV.- Bien, antes de entrar al estudio de la acción principal, primeramente se determinará la forma en la que fue contratado el actor **ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** por parte de la demandada **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ**, puesto que en su escrito de demanda señala que bajo contrato escrito de trabajo que celebró por tiempo indeterminado con el C. **CARLOS SANTOYO REVELES**, en fecha 01 de diciembre del 2016, como Auxiliar operativo, en cuanto a ello la parte patronal contesta que en fecha 3 de noviembre del 2017 la parte actora celebró contrato por tiempo determinado con la hoy demandada. Por lo anterior en el presente caso corresponde a la emplazada la carga de la prueba a efecto de acreditar la naturaleza del contrato, esto es que la relación de trabajo que se dio entre la actora y demandada lo fue por obra determinada, lo anterior encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis de jurisprudencia: **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CARGA DE LA PRUEBA.** *Si el trabajador manifiesta que su*

trabajo es de planta y el patrón niega tal circunstancia, afirmando que se trata de un trabajador a

tiempo fijo, toca al empresario probar, en primer lugar, que el contrato fue celebrado por tiempo determinado; y en segundo, que la naturaleza del servicio que se iba a prestar imponía la necesidad de celebrar dicho contrato en esos términos, conforme a la disposición del artículo 24, fracción III de la Ley Federal del Trabajo; pero si ninguno de esos extremos se prueba, es correcta la condena al pago de la indemnización constitucional demandada por el trabajador. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 2821969 Laboral. Ashton Longhuest. 16 de enero de 1970. Unanimidad de votos. ponente: Ángel Suárez Torres".**

Para lo cual ofreció como prueba de su parte la **CONFESIONAL** que corrió a cargo de la actora del presente juicio, misma que en la fecha señalada para su desahogo no compareció la absolvente de la prueba, por lo que se le tuvo por confeso de las posiciones que se le formularon y calificaron de legales y procedentes en particular "...**PRIMERA**- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted firmo un contrato por tiempo determinado al momento de ingresar a laborar para Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, Zacatecas, "; "...**SEGUNDA**- Que diga el absolvente es cierto como



*lo es que el contrato que firmó con Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, Zacatecas iniciaba el día 03 de noviembre del dos mil diecisiete al 30 de abril del 2018. " Y, "...**TERCERA**- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en fecha 30 de abril de 2018 usted firmo con Sistema de*
JUSTICIA FEDERAL Y CONCILIACION Y ARBITRAJE
para el día 31 de agosto del 2018. "; por lo cual se tiene reconociendo al trabajador que

su contrato era por tiempo determinado, sin embargo, no obstante lo anterior, dicha prueba no es el medio legal para acreditar la naturaleza del contrato, puesto que no son hechos propios que pudiera confesar un absolvente, lo anterior encuentra sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia que dice: **PRUEBA CONFESIONAL, NO ES EL MEDIO LEGAL PARA ACREDITAR LA NATURALEZA DE UN CONTRATO DE TRABAJO**. La prueba de la confesión expresa

*o ficta, no es el medio conducente para determinar si un contrato de trabajo fue celebrado para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado, atento a que estas circunstancias no constituyen un hecho propio del absolvente, sino que atañen a la naturaleza del contrato, de acuerdo con las particularidades con que es celebrado, esto es, si es para obra determinada únicamente puede estipularse cuando lo exija su naturaleza, o si es por tiempo determinado solo podrá establecerse cuando así lo requiera la naturaleza del trabajo que se va a prestar, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o en los demás casos previstos en la ley; por lo tanto, es evidente que no puede ser la confesión el medio para determinar la temporalidad de un contrato, sino las características que le son propias. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1531/88. Banco Mexicano Somex. S.A.***

26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso

Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I. Marzo 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 61". DOCUMENTAL consistente en el Contrato celebrado en fecha 3 de noviembre del 2017, con vigencia al 30 de abril de 2018, del que se desprende en sus cláusulas lo siguiente: PRIMERA.- "EL SIMAPAJ", contrata a "EL TRABAJADOR" por un periodo de 151 días, mismo que queda comprendido del 03 de noviembre del 2017 al 30 de abril del 2018, para que preste sus servicios en el puesto de AUXILIAR DE POSERO ADSCRITO AL AREA OPERATIVA, con la categoría de trabajador eventual, derivado de la incapacidad solicitada por el personal de planta que labora dentro del área operativa del SIMAPAJ y de cuyo puesto se solicita la ocupación urgente, SEGUNDA.- "EL SIMAPAJ" comunica a "EL TRABAJADOR" que la causa motivadora que da origen a la celebración del presente contrato obedece a la necesidad de cubrir de manera interina la incapacidad del personal de base que se generó dentro del área operativa, en específico de pozero, durante el periodo que comprende del 03 de noviembre del 2017 al 30 de abril del 2018, es por eso la necesidad de hacerse asistir de los servicios del C. ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA de manera temporal, y que consiste en que este auxiliara en suplencia temporal dentro del área operativa (Pozero) con diversas actividades que su jefe superior inmediato le indique, y con trabajos relacionados de carácter prioritario derivado del funcionamiento y servicio que brinda el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, como lo es: la Vigilancia del pozo número 1 (El Molino), y el pozo número 5 (Estadio de Beis Bol), así como la operación de equipos de bombeo, y rebombeo de Granjas del Molino, el Subministro para el llenado de tanques de regulación (Fracc. Chula Vista; Lomas del Pedregal; y Ejido el Molino), y la Supervisión y docificación de cloro en la red agua potable municipal, por lo que "EL TRABAJADOR" quedara bajo las órdenes directas del C.P. JESUS BARRERA LÓPEZ, subdirector del área operativa del SIMAPAJ, y en su carácter de jefe inmediato." De igual forma se ofrece la **DOCUMENTAL** consistente en un Contrato Individual de Trabajo de fecha 30 de junio del 2018, mismo que reza lo siguiente:

... PRIMERA: Las partes manifiestan conocer la existencia y validez del Contrato a Tiempo Determinado celebrado entre éstas con anterioridad en fecha el 03 de abril del 2017, cuya vigencia lo es hasta el 30 de abril del 2018, ya cuyo contenido declararon someterse. SEGUNDA.- Las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 39 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, acuerdan que la relación laboral a tiempo determinado iniciada en fecha 03 de abril del 2017, se extenderá por un periodo de 62 días más a partir de la firma del

misimo, y tendrá una vigencia hasta el 31 de agosto del presente año, por cuanto es necesario este tiempo pactado para dar cumplimiento a las necesidades que dieron origen a lo acordado entre las partes, en el contrato laboral celebrado con anterioridad. TERCERA.- En tal sentido, EL TRABAJADOR manifiesta cumplir con las obligaciones que impone la relación de trabajo acordadas en el contrato de trabajo ya pactada con el SIMAPAJ, en las mismas condiciones acordadas en el contrato de trabajo a tiempo determinado entre las partes en fecha 03 de abril del 2017. CUARTA: Ambas partes acuerdan, y EL TRABAJADOR así lo acepta, que cumplido el lapso pactado en el presente documento, se considerará extinguida de hecho y de pleno derecho la relación que los une hasta esa fecha. Sin embargo, EL SIMAPAJ puede ofrecer a EL TRABAJADOR la posibilidad de extender el tiempo de la relación de trabajo, una vez vencido el tiempo de prórroga, acordado en este documento si y solo si persisten las condiciones y circunstancias que dieron origen la relación contractual entre el TRABAJADOR Y EL SIMAPAJ. QUINTA.- Las partes quedan en el entendido de que una vez terminado el plazo de la vigencia de la presente prórroga, esta misma se ampliará por el tiempo necesario siempre y cuando las circunstancias así lo ameriten si y solo si el SEMAPAJ autoriza por escrito dicha extensión de prórroga al trabajador con tres días de anticipación previo vencimiento de la extensión presente. Y como es posible observar, en que tal como se advierte la contratación fue por requerir los servicios de personal apto para el desarrollo de tales actividades, supliendo a personal de base de la SIMAPAJ, específicamente como Pozero, y que dicha contratación sería del 03 de noviembre del 2017 al 30 de abril del 2018, así como del 30 de abril del 2018 hasta el 31 de agosto del 2018, documentos al que se les concede pleno valor probatorio al encontrarse firmados por el accionante, el Director General del SIMAPAJ y dos testigos, concluyendo que conforme a su contenido reúne los requisitos necesarios para considerar que en efecto el accionante fue contratado por TIEMPO DETERMINADO. Asimismo fueron ofrecidas las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** de las cuales haciendo un estudio pormenorizado, se tiene que en efecto la demandada con sus pruebas documentales tales como los contratos de trabajo exhibidos, demuestra plenamente que el actor se encontraba contratado por la patronal por TIEMPO DETERMINADO. - - - - -

- - - - - V.- Asimismo tenemos que la parte actora ejercita como acción principal la de **DESPIDO INJUSTIFICADO**, que dice aconteció en fecha 29 de agosto del 2018, por lo que reclama la REINSTALACIÓN en su empleo, así como el pago de salarios caídos, sustentando su dicho en el punto cuarto de hechos del escrito



de personal apto para el desarrollo de tales actividades, supliendo a personal de base de la SIMAPAJ, específicamente como Pozero, y que dicha contratación

inicial de demanda lo siguiente: "... me hablaron que me presentar ante la oficina central de Simapaj porque mi contrato se terminaba el 31 de agosto, que firmará mi finiquito y que daban por concluida mi relación laboral, les comente que tenía una incapacidad médica debido a la caída de la motocicleta en presencia del Ingeniero Héctor Herrera Elías, quien es Contralor Interno de la Entidad demandada; el Jurídico del organismo demandado me dijeron que me retirara que yo ya no tenía más trabajo en la СИМАПАЈ (Sistema Municipal de Agua Potable)...". **Al respecto la parte demandada al contestar la demanda manifiesto lo siguiente:** "... En punto que se contesta es falso, ya que como se ha señalado solo se contrató al actor por tiempo determinado, siendo de igual manera falso que en fecha 29 de agosto del 2018, fuera mandado llamar a las oficinas centrales sino que fue el propio actor que dejara en las oficinas centrales de СИМАПАЈ la dicha incapacidad la cual le correspondía por cinco días de incapacidad...". Y toda vez que el actor señala como fecha de terminación de la relación laboral el día 29 de agosto del 2018 y el demandado asevera que en realidad fue éste quien dejó de presentarse a partir del día 31 de agosto del 2018, en primer término se ha estudiar tal circunstancia, y tomando en consideración la Tesis Jurisprudencial de rubro: **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE, SE DICE, SE RESCINDIÓ AL TRABAJADOR.** En la ejecutoria de la contradicción de tesis 105/2000-SS, así como en la jurisprudencia 2a./J. 27/2001, que emanaó de ella, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI^o, julio de 2001, página 429, de rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUCO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFERENCIADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas, que cuando un trabajador afirma que el despido fue en una fecha y el demandado niega ese hecho, y sostiene que aquél continuó laborando y renunció en fecha posterior, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo le atribuyen al patrón la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando. En este sentido, si el actor reclama prestaciones sobre la base de un despido injustificado, y el demandado lo niega y afirma que, a partir de esa fecha, el trabajador dejó de presentarse a laborar, por lo que por esas faltas, con posterioridad le rescindió la relación laboral, es un caso análogo al dilucidado por el Alto Tribunal, porque existe coincidencia en cuanto al cuadro de hechos formado con motivo de

las posiciones asumidas por las partes, esto es, la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó con posterioridad al día que el trabajador señala como el de despido injustificado. Por ello, en ese supuesto la actividad probatoria debe centrarse, no en la prueba de la legalidad de la rescisión, sino en la de los hechos fundamento de lo pedido por el actor, esto es, la existencia o no del despido. Esta conclusión encuentra justificación en dos razones más: a) porque conforme al principio iura novit curia que guía la actividad del juzgador, antes de analizar la procedencia de los reclamos a partir de la defensa opuesta, debe examinarse oficiosamente su procedencia por sí misma (en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho); y, b) porque de ser existente el despido injustificado del trabajador, no podría ser lógica ni materialmente posible que con posterioridad se rescindiera una relación de trabajo inexistente. Consecuentemente, al igual que en el caso resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el fundamento que ese órgano invocó, y también atendiendo al principio de disponibilidad de la prueba, corresponde al patrón acreditar la subsistencia de la relación laboral entre el día en que se afirma ocurrió el despido injustificado y el posterior en el que se dice, se rescindió al trabajador, de manera que si no prueba la inexistencia del despido injustificado, su existencia deberá tenerse por cierta, con independencia de la prueba del posterior acto concreto de rescisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 7612013. César Noé Aguirre Puerto. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro,

Comisión de
Secretarías de
Tribunales y
Alfombras

Secretaría de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del

Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, corresponde pues a la demandada demostrar que lo que sucedió fue que terminó el contrato de trabajo por tiempo determinado en fecha 31 de agosto del 2018, para lo que se han de analizar los medios de convicción aportados por dicha parte, iniciando con la **CONFESIONAL** a cargo del actor de cuyo desahogo se desprende que al haber incomparado al desahogo correspondiente, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 10 de junio del 2019 y se le tuvo por Confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, entre las que encontramos: "... **TERCERA**- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que en fecha 30 de

abril del 2018 usted firmó con Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, Zacatecas una

prórroga de contrato con fecha de vencimiento para el día 31 de agosto del 2018.”, y al haber sido declarado confeso, se estima que dicha probanza es favorable a su oferente, por lo que se le concede valor probatorio. Por lo que hace a las pruebas de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor, así como la **TESTIMONIAL** con cargo a los CC. Jorge García Isaís y Hugo Anastacio Venegas Cervantes, no se les puede conceder valor probatorio alguno dado el desistimiento que en su perjuicio manifestara la parte oferente. Respecto de la **DOCUMENTAL** consistente en Contrato Individual de Trabajo firmado en fecha 3 de noviembre del año 2017, al que no se puede conceder valor probatorio ya que del mismo no se desprende fecha que coincida con la señalada por las partes como aquella en que terminara la relación laboral. Respecto a la **DOCUMENTAL** consistente en Extensión de prórroga de contrato por 62 días del que se desprende la cláusula **SEGUNDA** que a la letra dice: “...Las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 39 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, acuerdan que la relación laboral a tiempo determinado iniciada en fecha 03 de abril del 2017, se extenderá por un periodo de 62 días más a partir de la firma del mismo, y tendrá una vigencia hasta el 31 de agosto del presente año, por cuanto es necesario este tiempo pactado para dar cumplimiento a las necesidades que dieron origen a lo acordado entre las partes, en el contrato laboral celebrado con anterioridad.” Documento que fuera aceptado por la parte actora, por lo que se concede valor probatorio a dicha documental. Tocante a la **DOCUMENTAL** consistente en Once recibos de pago, a la que no se puede conceder valor probatorio, en razón que de los mismos no se desprende información sobre la causa de terminación de la relación de trabajo. Por lo que hace a las diversas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA** tenemos que al realizar una revisión de las constancias procesales glosadas al en que se actúa tenemos que con la prueba **Confesional** a cargo del demandante, concatenada con la **Documental** que se hiciera consistir en Extensión de prórroga de contrato por 62 días se estiman pruebas suficientes para determinar que efectivamente, la relación de trabajo entre las partes del presente litigio terminó en fecha 31 de agosto del 2018, debido a la conclusión del periodo por el cual se contratara al hoy demandante; por lo que se les concede valor probatorio a dichos medios de prueba. **Ahora bien**, como ha quedado plenamente demostrado en el considerando inmediato anterior, el actor fue contratado por Tiempo Determinado, debido a la incapacidad del personal de base que ocupaba el

puesto y al finalizar el plazo para el que fuera contratado, se dio por terminada la relación de trabajo, así pues, el actor asevera que la causa de la contratación permanece, por lo que corresponde a éste demostrar tal circunstancia, para ello se han de estudiar los medios de prueba aportados para dicho fin, comenzando con la **CONFESIONAL** a cargo del demandado Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, del Municipio de Jerez por conducto de su Representante Legal a la que no se puede conceder valor probatorio en razón de que no se desprende de las posiciones formuladas ninguna cuyo fin sea demostrar que la causa motivadora de la contratación subsiste. Misma suerte que ha de seguir la **DECLARACIÓN** a cargo del demandado Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, del Municipio de Jerez por conducto de su Representante Legal al no haberse formulado pregunta alguna tendiente a demostrar la subsistencia de la causa motivadora. Suerte que han de seguir las pruebas **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** con cargo al C. Emilio Miguel Torres Ibarra; así como la **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del C. Héctor Juan Herrera Elías a quienes no se interrogara respecto a la subsistencia de la causa motivadora del contrato. Misma suerte que sigue la **DOCUMENTAL** consistente en cuatro recibos de pago debido a que de los mismos no se desprende información sobre la posibilidad de **que la causa motivadora del contrato subsistiera a la fecha de terminación de la conciliación y a la fecha**

prórroga de contrato. Tocante a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y, **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** a las que no se puede conceder valor probatorio ya que de las constancias glosadas al en que se actúa no se desprende información alguna respecto a que la causa motivadora de la contratación del demandante subsistiera al momento de terminación de la prórroga de contrato. Atento a lo anterior, se tiene por cierto que la relación entre las partes del juicio se dio por terminada debido a la conclusión del contrato por tiempo determinado, siendo este a partir del 31 de agosto del 2018, virtud por la cual lo procedente es absolver y como en efecto se **ABSUELVE** al demandado **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ** de **REINSTALAR** al C. **ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** en el puesto que venía desempeñando hasta el día de terminación del contrato de trabajo, así como de pagarle cantidad alguna por los conceptos de **SALARIOS VENCIDOS**. - - - - - V.- De igual manera el actor reclama el pago de **VACACIONES de 10 días** argumentando que se trata del primer y segundo periodo del año 2018, la **PRIMA**

VACACIONAL correspondiente, así como **EL AGUINALDO del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018** a razón del 40%; a lo que la patronal al dar contestación señalara que las cantidades correspondientes se encuentra a disposición del actor en esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al haber sido depositadas en fecha 5 de septiembre del 2018, sin embargo, al no haber sido ofertada prueba alguna para demostrar que efectivamente dichas cantidades fueron depositadas a favor del accionante y al haber aceptado el demandado que no le cubrió tales prestaciones, lo procedente es en primer término determinar la antigüedad que el demandante generara, y conforme al dicho de éste, la relación laboral comenzó el día 1 de diciembre de 2016, a lo que la patronal dijera: “...aclarando que el contrato que celebró el hoy actor es de los considerados *contratos por tiempo determinado mismo que comenzó a correr a partir del día 03 de noviembre del año 2017...*”, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 784 Fracc. II de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a dicha parte demostrar su dicho, y para tal efecto se han de analizar los medios probatorios aportados para tal efecto, comenzando con la **CONFESIONAL** a cargo del actor de cuyo desahogo se desprende que al haber incomparecido al desahogo correspondiente, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 10 de junio del 2019 y se le tuvo por Confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, entre las que encontramos: “...**SEGUINDA**- *Que diga el absolvente si es cierto como lo es que el contrato que firmó con Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, Zacatecas iniciaba el día 03 de noviembre del dos mil diecisiete al 30 de abril del 2018.*”, y al haber sido declarado confeso, se estima que dicha probanza es favorable a su oferente al generar la presunción de que el dicho de la patronal es cierto, por lo que se le concede valor probatorio al no encontrarse en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en autos. A las pruebas de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor, así como la **TESTIMONIAL** con cargo a los CC. Jorge García Isais y Hugo Anastacio Venegas Cervantes, no se les concede valor probatorio alguno dado el desistimiento que en su perjuicio manifestara la parte oferente en fecha 2 de julio de 2019. Respecto de la **DOCUMENTAL** consistente en Contrato Individual de Trabajo firmado en fecha 3 de noviembre del año 2017, se concede valor probatorio, ya que del mismo se advierte que la fecha de inicio del mismo lo es la que la demandada señala como aquella en que comenzara la relación de trabajo. Respecto a la **DOCUMENTAL** consistente en Extensión de prórroga de contrato por 62 días no se puede conceder valor probatorio ya que

del mismo no se desprende información alguna al respecto. En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en Once recibos de pago, a los que no se puede conceder valor probatorio, ya que de los mismos se desprende fecha diversa a la señalada por la patronal. De igual forma se ofrecieron las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA** y tenemos que al revisar las constancias glosadas al expediente en resolución, no se ha localizado ninguna foja de la que se desprende que la fecha del 3 de noviembre de 2017 sea la de inicio de la relación de trabajo, y por el contrario, si se han localizado 8 recibos ofertados por la propia patronal de los que se desprende como fecha de inicio de la relación de trabajo el 1 de diciembre de 2016. Así pues, se tiene por cierta la fecha del 1 de Diciembre del 2016 como aquella en que comenzara la relación de trabajo y si fue determinado con anterioridad que la relación laboral concluyó el día 31 de agosto del 2018, resulta que el actor generó una antigüedad en su empleo de **un año, nueve meses.**



Tomando en consideración la contestación de la patronal en la que hace mención que las cantidades correspondientes se encuentran a disposición del actor en esta H. Junta, y al no contar con las constancias necesarias, lo procedente es

CONDENAR a la parte demandada a cubrir al **C. ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** el equivalente a **1.35 días** por el concepto de **VACACIONES**

correspondientes al último contrato celebrado. Asimismo se le deberá cubrir el 25% correspondiente a la **PRIMA VACACIONAL**. Ahora bien, en cuanto al **AGUINALDO**, el actor reclama dicha prestación a razón de 40 días por año, a lo que la patronal solamente dijera que la cantidad que le corresponde se encuentra a su disposición en las instalaciones de este H. Tribunal del Trabajo, entendiéndose con ello que está reconociendo el adeudo y los días que le eran cubiertos por dicha prestación. Consecuentemente se **CONDENA** a la patronal SIMAPAJ a pagar al **C. ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** el equivalente a **26.30 días** por el concepto de **AGUINALDO** proporcional del 01 de enero al 31 de agosto del año 2018, al haber laborado un total de 240 días en tal periodo. ---

- - - **VII.-** De igual forma el demandante reclama el pago de los **SALARIOS DEVENGADOS** en el periodo comprendido del 15 al 31 de agosto del año 2018, argumentando que le fueron retenidos, a lo que la patronal al dar contestación señalara: *"...la misma le fue debidamente cubierta en tiempo y forma lo que en su momento procesal se acreditará..."* así pues, corresponde a la demandada demostrar que efectivamente pago dicha prestación al demandante, por lo que se han de

estudiar los medios de convicción aportados para tal fin, comenzando con la **CONFESIONAL** a cargo del actor a la que no obstante haber sido declarado confeso, no se le puede conceder valor probatorio alguno al no haber sido formulada posición cuyo fin fuese demostrar que le fueron pagados los salarios devengados que reclama. Misma suerte que corre la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor Luis Alberto García Rodarte al haberse Desistido en su perjuicio de tal desahogo la parte oferente. Suerte que han de correr las **DOCUMENTALES** consistentes en: - Contrato Individual de Trabajo y - Extensión de prórroga de contrato por 62 días. En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** con cargo a los CC. Jorge García Isais y Hugo Anastacio Venegas Cervantes tampoco se le puede conceder valor probatorio alguno al haberse Desistido en su perjuicio el oferente de su desahogo. Tocante a la **DOCUMENTAL** consistente en 11 recibos de pago a los que no se puede conceder valor probatorio, ya que de los mismos no se desprende información sobre el pago del periodo reclamado. Por lo que hace a las diversas pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA** no se les concede valor probatorio alguno ya que de las constancias procesales glosadas al en que se actúa no se ha localizado ninguna que avale el dicho de la patronal de que fueron cubiertos los salarios reclamados, por lo que se **CONDENA** a la demandada **SIMPAPA** a pagar al C. **ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** el equivalente a **16 días de SALARIOS DEVENGADOS**, que van del 16 al 31 de Agosto del año 2018.-----
----- **VIII.**- Así el demandante reclama el pago proporcional del **FONDO DE AHORRO** correspondiente, señalando en su escrito de demanda: "...El pago proporcional del Fondo de Ahorro del Sistema Municipal de los Trabajadores del Agua Potable, consistente en los últimos cuatro meses (mayo, junio y julio) ya que al retener el pago de la quincena señalada en el apartado que antecede de igual manera se me retuvo el pago del concepto de fondo de ahorro."; a lo que la demandada al dar contestación dice que el actor carece acción y de derecho a realizar tal reclamo ya que esta prestación le fue debidamente cubierta, por tal motivo y al aceptar la patronal que si le cubría el fondo de ahorro al accionante, pero niega que le corresponda porque fue debidamente pagada, luego entonces es el demandado quien tiene la carga de demostrar que cubrió dicha prestación y para lo cual ofreció la **CONFESIONAL** a cargo del actor de cuyo desahogo se desprende que al haber incomparcido al desahogo correspondiente, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha 10 de junio del 2019 y se le tuvo por Confeso de las posiciones

que fueron calificadas de legales y procedentes, sin embargo ninguna de ellas fue encaminada a demostrar que se le cubrió el pago de la prestación reclamada consistente en el fondo de ahorro, por lo que no beneficia a los intereses del demandado, **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor, así como la **TESTIMONIAL** con cargo a los CC. Jorge García Isais y Hugo Anastacio Venegas Cervantes, no se les concede valor probatorio alguno dado el desistimiento que en su perjuicio manifestara la parte oferente en fecha 2 de julio de 2019. Respecto de la **DOCUMENTAL** consistente en Contrato Individual de Trabajo firmado en fecha 3 de noviembre del año 2017, prueba que no es idónea para demostrar que el demandado cubrió el fondo de ahorro reclamado, pues dicha prueba se ofreció para acreditar cuestiones diversas a la que nos ocupa. Respecto a la **DOCUMENTAL** consistente en Extensión de prórroga de contrato por 62 días no se puede conceder valor probatorio ya que del mismo no se desprende información alguna al respecto de lo que se pretende acreditar. En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en Once recibos de pago, dentro de los cuales en uno de ellos de la quincena comprendida del 16 de junio al 30 de junio del 2018 aparece el concepto de fondo de ahorro, sin embargo dicho documento no se encuentra firmado por el actor para demostrar que acepta se le cubrió dicho pago por lo que dichos recibos no benefician al demandado para demostrar que cubrió el pago de la prestación reclamada. De igual forma se ofrecieron las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA** y tenemos que al revisar las constancias glosadas al expediente en resolución, no aparece indicio o documento alguno que acredite que el demandado haya cubierto la prestación que le reclama, por lo que se declara procedente condenar a la demandada a pagar al actor el concepto de Fondo de Ahorro de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018 y al manifestar dentro de la aclaración a la demandada que reclama la cantidad de \$1,000.04, se entiende que era la cantidad que percibía mensualmente por dicho concepto, siendo procedente **CONDENAE** a la parte demandada a pagar \$4,000.16 pesos por concepto de **FONDO DE AHORRO** de los meses, mayo, junio, julio y agosto del año 2018. -----

-----IX.- De igual manera reclama el actor el pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha del despido injustificado. En cuanto a ello la parte patronal responde que el actor carece de acción y derecho para reclamarla, ya que desde el momento de su contratación

por tiempo determinado fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta la fecha de su terminación de contrato por tiempo determinado el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Ahora bien, y tomando en consideración que el actor reclama el pago de cuotas dejadas de cubrir del 31 de agosto del 2018, y al no haber procedido la reinstalación en el empleo del actor, luego entonces se determina que no es procedente el pago de cuotas obrero patronales reclamadas por el accionante, en ese tenor es que se **ABSUELVE** a la demandada de enterar a favor del actor cantidad alguna por concepto de **CUOTAS OBRERO-PATRONALES ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** a partir del 31 de agosto del año 2018. - - - - -

- - - X.- Con la finalidad de estar en aptitud de cuantificar condenas líquidas en el presente expediente y toda vez que el actor señala que ganaba la cantidad de \$230.67 diarios, cantidad que conforme al dicho de la patronal es errónea, ya que en realidad recibía la suma de \$185.62 diarios, así pues, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784 Fracción XII corresponde a la patronal demostrar su dicho, y para ello hemos de estudiar los medios de convicción aportados con tal finalidad, comenzando con la **CONFESIONAL** a cargo del actor a quien se formulara la posición **QUINTA** que a la letra dice: "... Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted percibía de Sistema de

Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, Zacatecas la cantidad de \$3,013.90 cada quince días por concepto de salario producto de su trabajo." y al haber sido declarado Confeso, se le tuvo por aceptado el salario señalado por la patronal, y al no haber prueba que contradiga tal aceptación, se le concede valor probatorio a dicha probanza. Respecto a las pruebas de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor, así como la **TESTIMONIAL** con cargo a los CC. Jorge García Isais y Hugo Anastacio Venegas Cervantes, no se les concede valor probatorio alguno dado el desistimiento que en su perjuicio manifestara la parte oferente en fecha 2 de julio de 2019. En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en - Contrato Individual de Trabajo firmado en fecha 3 de noviembre del año 2017 del que se desprende en su cláusula **OCTAVA** que el salario bruto sería por un total de \$2,500.00 menos las retenciones de Ley, al que no se le concede valor probatorio, ya que la cantidad que refiere no es coincidente con la señalada por la parte demandada. Se ofreció de igual forma la **DOCUMENTAL** que se hiciera consistir en Extensión de prórroga de contrato por 62 días no se puede conceder valor probatorio, ya que de dicho documento no se desprende información alguna

sobre el salario devengado. Respecto a la **DOCUMENTAL** consistente en Once recibos de pago de los que se advierte como concepto SBC la cantidad de \$185.62, así pues, a dicho documento se le puede conceder valor probatorio. De igual forma se ofrecieron las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNSIONAL LEGAL Y HUMANA** y tenemos que al realizar un estudio de las constancias procesales glosadas al en que se actúa, con la **Confesional** a cargo del actor, administrada con la **Documental** consistente en 11 Recibos de pago son pruebas suficientes para determinar que efectivamente el actor recibía la suma de **\$185.62 pesos diariamente**, por lo que las prestaciones a que tuviera derecho el demandante deberán ser cuantificadas con tal suma- - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto, analizando y con fundamento en los artículos 48, 841, 842 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo y conforme a los criterios jurisprudenciales invocados, es de resolverse y se: - - -



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

RESUELVE

PRIMERO.- El actor **ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** acreditado parcialmente sus pretensiones, al igual que la emplazada **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, ZACATECAS**, en consecuencia.-
SEGUNDO.- SE ABSUELVE a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, ZACATECAS** de **REINSTALAR** y pagar al **C. ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA** cantidad alguna por los conceptos de **SALARIOS VENCIDOS**, así como enterar cantidad alguna por el concepto de cuotas obrero patronales ante el **IMSS**. - - - - -

TERCERO.- SE CONDENAN a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE JEREZ, ZACATECAS** a **PAGAR** al **C. ERNESTO CASTAÑÓN ESPINOZA**, las siguientes cantidades: **\$250.58 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 58/100 M.N.)** por concepto de **VACACIONES PROPORCIONALES**; **\$62.64 (SESENTA Y DOS PESOS 64/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL**; **\$4,881.30 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 80/100 M.N.)** por concepto **AGUINALDO PROPORCIONAL**; **\$2,969.92 (DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.)** por el concepto de **SALARIOS DEVENGADOS**, **\$4,000.16 (CUATRO MIL PESOS 16/100 M.N.)** por el concepto

de **FONDO DE AHORRO** de los meses, mayo, junio, julio y agosto del año 2018, cantidades las anteriores salvo error aritmético.-----

CUARTO.- Se le concede a la parte demandada un término de **QUINCE DIAS** para que voluntariamente de cumplimiento a la presente resolución.-----
QUINTO.- **NOTIFIQUESE PERSONALMETE Y CUMPLASE** Y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así definitivamente lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los CC. Representantes del **GOBIERNO, TRABAJO Y CAPITAL** que integran esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.-**DOY FE**.-----

LA PRESIDENTA

LIC. JUANA IBARRA JUAREZ

REPRESENTANTE OBRERO REPRESENTANTE PATRONAL

C. VICTOR M. MURILLO MENDEZ LIC. GRISELDA PENNA MADERA

**JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

LA SECRETARIA

LIC. MAYRA JULIA ZULEMA CONTRERAS LOPEZ

